



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2026

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 10 de Octubre de 2023

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO
OFICIAL DEL ESTADO**

MOISÉS PACHECO LÓPEZ

EN EL EXPEDIENTE 142/20-2021/3C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR YENDY NAYELY PACHECO YEH EN CONTRA DE FRANCISCO NARVAEZ CALAN Y FRANCISCO NARVAEZ TALANGO, EL JUEZ DICTÓ UN proveído que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

- 1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obren conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder judicial del Estado.
- 2).- Se tiene por presentada a la Licda. Ivette del Carmen Molina Que con su escrito de cuenta, y en virtud de lo solicitado, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del C. MOISÉS PACHECO LÓPEZ en su calidad de litisconsorte pasivo, tal y como lo solicita la ocursoante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.
- 3).- Seguidamente, se ordena EMPLAZAR al C. MOISÉS PACHECO LÓPEZ en su calidad de litisconsorte pasivo, en términos del auto de data 02 de febrero, y el presente

proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a su costa, concediéndole un término de quince días a la parte demandada, para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si la tuviere, asimismo y para que se sirva señalar domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le harán a través de cédulas fijadas en los estrados de este juzgado ello acorde de los numerales 96, 97, y demás relativos del Código Procesal Civil del estado , todo lo anterior a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.

4).- En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data 02 de febrero de 2021 que a letra dice: -

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

- 1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta lo anterior para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-
 - 2).- Se tiene por presentado al ocursoante con el escrito de cuenta mediante el cual da cumplimiento a lo requerido en el auto inicial, en consecuencia, se admite el domicilio señalado para notificar y emplazar a juicio a los demandados, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor.
- FUNDAMENTACIÓN**
- 3).- En tal mérito, con fundamento en los artículos 842,843 y demás relativos del Código Civil del Estado, así como los artículos 259, 260, 261, 262, 263, y 266 demás relativos aplicables del Código del Procesal en cita, SE ADMITE LA DEMANDA PLANTEADA.
 - 4).- De conformidad con el ordinal 98 del Código Ibídem

TÚRNESE LOS AUTOS AL ACTUARIO DILIGENCIADOR PARA QUE SE SIRVA NOTIFICAR Y EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS, cuyos nombres completos y domicilios certifica la Secretaria de Acuerdo Interina al calce, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS mas DOS por razones de distancia, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren.

5).- Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con la demandada y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comunique a esta autoridad si la demandada se trata de persona con alguna discapacidad o es adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta autoridad en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.-

INVITACIÓN PARA ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

6).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO, PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.-

Mismo que se encuentra ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, (en la parte baja del edificio que pertenece a la escuela judicial).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA TERCERA INTERINA DE

PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

5).- Por lo anterior, se le hace saber al litisconsorte pasivo que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el Periódico Oficial del Estado, a su costa.

6).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al C. HUMBERTO FRANCISCO NARVAEZ TALANGO en su calidad de actor re convencional para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.

7).- Por otra parte, se tiene por presentado al Lic. Benjamín de Atocha Arellano Maaz con su escrito de cuenta, ahora bien, se le hace del conocimiento al ocursoante que no es procedente acordar favorablemente su petición respecto a desechar la reconvencción interpuesta en el presente asunto, en virtud a lo proveído líneas arriba; máxime que la interesada le ha estado dando impulso procesal a la ignorancia de domicilio decretado líneas arriba.

8).- Asimismo, se le hace del conocimiento al ocursoante que no es procedente acordar favorablemente su segunda petición, respecto a abrir el presente juicio a prueba, toda vez que no es el momento procesal oportuno, por lo que se desecha de plano su escrito de cuenta.

9).- Por último, de acuerdo a la circular 06/CJCAM/22-2023, de fecha 12 de octubre del 2022, se les hace saber a las partes que se determinó el cambio de denominación de este juzgado como "juzgado tercero civil y de extinción de dominio de primera instancia del primer distrito judicial del Estado", a partir del día tres de noviembre del dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO ARELY GUADALUPE HUICAB AGUILAR, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIN CERTIFICA Y DA FE. AJRM/AGHA/mazs*

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de DICIEMBRE de 2022.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO
OFICIAL**

**CIUDADANO: ROBERTO JASSIEL CRUZ URESTE
(demandado).**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 87/22-2023/J1MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR SAIRY CORAZÓN TAX MAY EN CONTRA DE ROBERTO JASSIEL CRUZ URESTE, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- Se tiene por presentado al Lic. ALFONSO ALEJANDRO DURAN REYES, Director General de Asuntos Jurídicos y Transparencia del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual da cumplimiento a lo requerido mediante oficio número 522/22-2023/J1MOFA-I, informando que los Directores de Desarrollo Económico y Turismo; Desarrollo Urbano, Catastro y Medio Ambiente Sustentable, y la Dirección General del SMAPAC, manifiestan que no encontraron domicilio registrado a nombre del C. ROBERTO JASSIEL CRUZ URESTE, adjuntando para tal efecto, copias de los oficios número 698/DGDUES/DEYTUR/SFE/2023 ;1659/DGDUES/DDUCMAS/DJU/2023, y DG-SCAU-B-0946/2023, signados respectivamente por los Directores antes nombrados; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese, a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación anexa para que obre conforme a derecho correspondan de conformidad con lo que establece el ordinal 72 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- DESE VISTA a SAIRY CORAZÓN TAX MAY del oficio de cuenta y documentación anexa, para su conocimiento, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

3).- Dado que aún se desconoce el domicilio del C. ROBERTO JASSIEL CRUZ URESTE, y toda vez que la totalidad de los oficios girados por domicilio ignorado a las diferentes Instituciones del Estado han sido satisfechas mediante sus respectivos contestaciones, en consecuencia, se levanta reserva decretada en el punto 2, del auto de fecha VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS y de conformidad con el artículo 74, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, y se trae a vista el escrito del Lic. SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT recibido ante la Oficialía de Partes de este juzgado el día veintidós de agosto del dos mil veintitrés, para proveerse conforme a derecho.

4).- Como lo solicita el Lic. SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT, en su escrito y al haberse realizado una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de ROBERTO JASSIEL CRUZ URESTE girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado al mismo, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de ROBERTO JASSIEL CRUZ URESTE.

5).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado,

así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a ROBERTO JASSIEL CRUZ URESTE del proveído de fecha DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice: -

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: El estado que guardan los autos; 2).- el oficio numero 01OT/DJDH/256/2023, signado por el Licenciado JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director Jurídico y Derechos humanos de la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, mediante el cual remite copia del oficio numero 02SUBSOP/URI/0827/2023 de fecha siete de junio de dos mil veintitres, firmado por la L.I. Yadira de los Ángeles Ortegón de la Cruz, encargada de la unidad de Registro de Información de la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana, mediante el cual adjunta resultado de la información del C. ROBERTO JASSIEL CRUZ URESTE, con domicilio en Calle E. Santos, numero 66, Localidad de Lerma, Campeche, Código Postal 24500; el oficio de cuenta numero INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1899/06-06-2023, signado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que en el Padrón Electora se encontró inscrito al C. ROBERTO JASSIEL CRUZ URESTE, con domicilio en Calle Espíritu Santo, numero 66, Localidad de Lerma, Campeche, Código Postal 24500, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).-Ahora bien, se tiene al Licenciado JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director Jurídico y Derechos humanos de la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, adjuntando resultado de la información del C. ROBERTO JASSIEL CRUZ URESTE, con domicilio en Calle E. Santos, numero 66, Localidad de Lerma, Campeche, Código Postal 24500, así como al C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que en el Padrón Electora se encontró inscrito al C. ROBERTO JASSIEL CRUZ URESTE, con domicilio en Calle Espíritu Santo, numero 66, Localidad de Lerma, Campeche, Código Postal 24500; por lo que SE LEVANTA LA RESERVA decretada en el proveído referido anteriormente y de conformidad con el artículo 74 fracción IV, del Código Procesal Civil, se trae a la vista el escrito de la C. SAIRY CORAZÓN TAX MAY, recibido ante este juzgado el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitres, para proveerse conforme a derecho.-

2).-Ahora bien, es de señalarse que del escrito inicial de demanda, se advierte que SAIRY CORAZÓN TAX MAY, se presenta a instar en la Vía Ordinaria Civil un Juicio de Pérdida de Patria Potestad y recuperación de guarda y custodia, por lo que se hace de conocimiento que de acuerdo al caso en cuestión y al Código de Procedimientos Civiles, dicha vía no es la idónea, sin embargo, de conformidad con el artículo 827 del Código Adjetivo Civil, se hace el cambio de vía, por lo que será radicada en la VÍA ORAL, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos, 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, así como en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; se admite el JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, instaurado por SAIRY CORAZÓN TAX MAY, respecto de la NNA de iniciales R.M.C.T., en contra de ROBERTO JASSIEL CRUZ URESTE.

3).- Toda vez que en el presente juicio se encuentran involucrados los derechos del NNA de iniciales R.M.C.T., por consiguiente, con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” -

En tal virtud, sírvase a la actuario de enlace adscrita a este juzgado a notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento. -

4).- En consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva emplazar a ROBERTO JASSIEL CRUZ URESTE; en el domicilio ubicado en Calle E. Santos, numero 66, Localidad de Lerma, Campeche, Código Postal 24500; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos adjuntos, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

5).- De acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor notifíquese a SAIRY CORAZÓN TAX MAY de manera personal y/o a

través de su asesor técnico en el domicilio ubicado en Calle Esperanza, numero 34 entre calles 26 y Segunda Privada de la calle Esperanza de esta Ciudad, Código Postal 24090.

6).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

7).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se le hace saber a las partes que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, mediante acuerdo General número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas seguidas ante la presencia de del fenómeno de salud pública derivado del VIRUS COVID-19, el cual se implementará a partir del 22 de junio del 2020, quedando a su deposición la atención en línea de acceso a través de los número telefónico (981) 81 3 06 64 Ext. 1166, correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes con horario de atención de 10:00 a 14:00 horas.

8).-Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a SAIRY CORAZÓN TAX MAY y ROBERTO JASSIEL CRUZ URETE para que se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.-

En consecuencia, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto.-

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.-

10).- En atención al oficio número 3071/CJCAM/ SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se le hace saber a las partes que se habilita el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer

Distrito Judicial del Estado; de igual forma, se habilitará la sala de audiencias ubicada frente a la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado, para el desahogo de diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial. Lo anterior, con la finalidad de establecer medidas de inclusión para garantizar que toda persona tenga igualdad de oportunidades y derecho a la no discriminación. -

En virtud de lo antes señalado, se requiere a las partes para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirvan informar a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, para efecto de que esta juzgadora realice los trámites administrativos correspondientes, para hacer uso de los espacios referidos en el párrafo que antecede.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. - - - - -”

4).- Se le hace saber a ROBERTO JASSIEL CRUZ URESTE que cuenta con el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las al presente asunto , por lo que, una vez transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda. -

6).- Asimismo, se requiere a ROBERTO JASSIEL CRUZ URESTE que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

7).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocurso, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial y el C.D que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a ROBERTO JASSIEL CRUZ URESTE publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LAMAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico al ciudadano ROBERTO JASSIEL CRUZ URESTE, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

LICENCIADA ÁFRICA ESMERALDA CASTILLO CHÁVE, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANA: LIZETE ABIGAIL ROSALES MARTINEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 71/22-2023/J5MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR PLUTARCO HERNÁNDEZ HAAS, APODERADO LEGAL DE SALVADOR IGNACIO ROSALES VERA, EN CONTRA DE MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ OCHOA Y LIZETE ABIGAIL ROSALES MARTÍNEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número 9539, signado por la Licenciada Mersy Jaquelin Arjona Diaz, Secretaria general de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual devuelve parcialmente diligenciado el exhorto 98/22-2023/J5MOFA-I, toda vez que fue posible emplazar a la ciudadana MARIA SOLEDAD MARTINEZ OCHOA, mas no a la ciudadana LIZETE ABIGAIL ROSALEZ MARTINEZ, por los motivos expuestos en el mismo.

II).- Se tiene por presentado al Licenciado Plutarco Hernandez Haas, apoderado legal de la parte actora, mediante el cual solicita se gire oficio recordatorio del exhorto que fuera enviado a la ciudad de Mérida, toda que manifiesta que hasta la presente fecha no se ha dado contestación del citado exhorto, en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana LIZETE ABIGAIL ROSALEZ MARTINEZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado emplazar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la ciudadana LIZETE ABIGAIL ROSALES MARTINEZ y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la antes citada en términos del presente proveído, así como el auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, que a la letra dice:

“...JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: Con el escrito del Licenciado Plutarco Hernández Haas, apoderado legal del ciudadano Salvador Ignacio Rosales Vera, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Se tiene por presentado al Licenciado Plutarco Hernández Haas, apoderado legal del ciudadano Salvador Ignacio Rosales Vera, dando cumplimiento a la prevención de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, adjuntando copias certificadas del auto resolutivo del expediente 554/14-2015/3F-I. -

3).- De igual forma, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el Licenciado Plutarco Hernández Haas, apoderado legal del ciudadano Salvador Ignacio Rosales Vera, en contra de las ciudadanas MARIA SOLEDAD MARTINEZ OCHOA y LIZETE ABIGAIL ROSALES MARTINEZ.

4).- En consecuencia, túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador Adscrito a la Central de Actuarios, para que tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar al Licenciado Plutarco Hernández Haas, apoderado legal del ciudadano Salvador Ignacio Rosales Vera, en el domicilio ubicado en la calle Decimoprimer, Manzana 25, Lote 25, entre calle Cuarta y Sexta de la unidad habitacional Fraccionamiento Siglo XXI, Código Postal 24073, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. -

Y toda vez que el domicilio señalado por el Licenciado Plutarco Hernández Haas, apoderado legal del ciudadano Salvador Ignacio Rosales Vera, es correcto se deja sin efecto el requerimiento realizado en el punto cinco del proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés en consecuencia túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador Adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva emplazar a las ciudadanas MARIA SOLEDAD MARTINEZ OCHOA y LIZETE ABIGAIL ROSALES MARTINEZ, en el domicilio ubicado en la calle Mensura, manzana 8, Lote 15, Colonia Lazaro Cárdenas, Código Postal 24095, de esta Ciudad; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurran a producir su contestación ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

5).- Para tal efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria,

las notificaciones personales que en su caso se ordenen.-

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

6).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

7).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

8).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del

Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. --

9).- En atención a lo señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado, se les hace saber a las partes que deberán señalar si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, con la finalidad de que se tome en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad, y se tomen las medidas administrativas correspondientes, para que en lo subsecuente las diligencias se efectúen en la Sala de audiencias habilitada para personas usuarias con discapacidad, a fin de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficacia.-

10).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL JUEZ INTERNO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por lo anterior no es posible acordar favorablemente

el escrito signado por el Licenciado Plutarco Hernandez Haas, apoderado legal de la parte actora, pues ya obra contestación del exhorto 98/22-2023/J5MOFA-I, dirigido al Juez Familiar Competente de Mérida Yucatán. -

4).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADAUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la ciudadana LIZETE ABIGAIL ROSALES MARTINEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO: VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 184 /22-2023/J1MFAMT-I, relativo al juicio de divorcio sin expresión de causa promovido por la ciudadana Ana Josefina Alcalá Campos en contra del ciudadano Víctor Isaac Osorio Vargas, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la

letra dice:-

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los autos, en consecuencia. SE PROVEE: -

1).- Al haberse realizado una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado al mismo, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS.

2).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFÍQUESE Y EMPLACESE a VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS, del proveído de fecha DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que

a letra dice:-

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por presentada a ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS con su escrito inicial y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio particular el ubicado en la Avenida Morazán, número 3, entre 10 A y 10 B de la Colonia San José el Alto, C.P. 24026, de esta ciudad capital, con número telefónico 9812078046 y correo electrónico anajosefinalcala@gmail.com, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Regil, número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital (INDAJUCAM), nombrando como su asesora técnica a la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA con cédula profesional 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10; promoviendo en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra de VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, de quien se desconoce su domicilio actual; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por original y márquese con el 184/22-2023/J1MFAMT-1, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

2).- Se admiten los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se admiten el número telefónico y el correo electrónico antes mencionados, para los efectos legales a los que haya lugar, sin embargo, las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Se admite a la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, como asesora técnica de la parte actora, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- En cuanto a la demanda planteada por ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice: -

Artículo 1°.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. -

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa –como ya se señaló– que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. -

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial. -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal

corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran. -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo;

es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1,

diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."-

8).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, se admite la petición de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. -

En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS y VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. -

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio

del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones: -

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. -

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País. -

3.- Ahora bien, la vista que se da a VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges

sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubo hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional. -

5).- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."-

9).- Con fundamento en los ordinales 282, 288, 288 Bis y 298 del Código Civil del Estado en vigor y en virtud del convenio exhibido por el promovente, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:
-

a).- Se declara la separación física y material de ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS y VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento. -

b).- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

c).- Tomando en consideración lo manifestado por ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, en relación a que en el matrimonio que se disuelve se procrearon a hijas en común de nombres ESTEFANI OSORIO ALCALÁ y MARIEMY DE JESÚS OSORIO ALCALÁ, de las cuales no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que son mayores de edad tal y como se acredita con las copias certificadas de sus respectivas actas de nacimiento; sin embargo se dejan expeditos sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

d).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo BIENES SEPARADOS, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

Se le hace saber a las partes involucradas en el presente asunto, que cualquier controversia que se suscite con las

medidas provisionales señaladas líneas arriba, deberán tramitarlo en la vía legal y forma que corresponda, por lo que se les dejan a salvo sus derechos a para que los hagan valer en su momento procesal oportuno.

10).- Asimismo, se le da vista a VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS del convenio anexado por ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, para que en el término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente al que sea debidamente notificado se sirva a señalar si está de acuerdo o no con dicho convenio, lo anterior de conformidad con el artículo 288 Bis, del Código Civil del Estado de Campeche, apercibido que de no realizar manifestación alguna, se le tendrá como conforme y se acordará conforme a derecho corresponda.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

12).- Derivado de lo anterior y a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, sirva anexar el recibo de pago en original y dos copias correspondiente a la inscripción del divorcio. -

13).- Dada la manifestación realizada por ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, en el sentido de que ignora el domicilio de VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, por lo que de conformidad con el artículo 74, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, envíese atento oficio a las siguientes autoridades:

- a) Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- b) Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche;
- c) Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V.;
- d) A la Comisión Federal de Electricidad;
- e) A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;
- f) A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche;
- g) A Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.;
- h) A la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo

Urbano;

i) Al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Campeche;

j) A la Consejería Jurídica Municipal y

k) Al Director del Registro del Estado Civil del Estado de Campeche.

Con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio correspondiente, informen a este Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, si en sus archivos aparece registrado algún domicilio a nombre de VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente juicio. -

Asimismo, se les solicita a las citadas dependencias que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remitan la información requerida, mediante oficio al correo electrónico juzgadoprimeromixtofamiliar@hotmail.com. -

Se apercibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a TREINTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$2,886.60 M.N. (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.). -

14).- Asimismo, se reserva de girar oficio a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), hasta en tanto la ocursoante proporcione: Número de Seguridad Social, Clave de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes de VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, con la finalidad de informarle a las dependencias antes mencionadas, para que realicen una búsqueda exacta,

para lo cual se le concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, apercibida que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento realizado líneas arriba, será responsable de su omisión.-

15).- De igual forma, de acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva notificar la presente declarativa de divorcio a ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS de manera personal y/o a través de sus asesora técnica la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA en el domicilio el ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Regil, número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital (INDAJUCAM).

16).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa: -

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, para que se sirva proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

En consecuencia, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto. -

17).- Por último se trae a la vista la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que reitera y precisa los alcances de las medidas administrativas adoptadas en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas para agilizar la tramitación y remisión de los recursos de apelación interpuestos ante los Juzgados de Primera Instancia y 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal, y modernización, con motivo de la reducción del diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, en el que en síntesis se reiteró que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, así como también, que en relación a los existentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha circular deberá suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes; en consecuencia, se suspende la creación del expediente duplicado, para iniciar el trámite del presente asunto únicamente con el expediente original. -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

3).- Se le hace saber a VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS, que cuenta con el término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales, por lo que, una vez transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda.

4).- Asimismo, se requiere a VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, y el C.D que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS, publicándose el

mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico al ciudadano VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANA: YAMILE ANTONIA CAB CALAN

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 194/22-2023/J1MFAMT-I, relativo al juicio de divorcio sin expresión de causa promovido por el ciudadano Juan Pablo Castillo Herrera en contra de la ciudadana Yamile Antonia Cab Calán, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los autos, en consecuencia. SE PROVEE: -

1).- Al haberse realizado una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de la C. YAMILE ANTONIA CAB CALAN, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado al mismo, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de YAMILE ANTONIA CAB CALAN. -

2).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE y EMPLACÉSE a YAMILE ANTONIA CAB CALAN, del proveído de fecha VEINTISEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:-

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por recibido a JUAN PABLO CASTILLO HERRERA, con su escrito inicial y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Despacho Jurídico Ruiz y Asociados, ubicado en la calle Ah Kim Pech, número 12, Colonia la Ermita, entre Avenida las Palmas y 10 B, de esta ciudad capital, C.P. 24020, (como referencia es una casa azul, puerta de madera café, única casa en la calle con dos ventanas), con número telefónico 9812030539 y correo electrónico despachojuridicoruizyasociados@gmail.com, autorizando a CÉSAR MENAHEM RUIZ PECH para oír y recibir notificaciones y recibir copias simples de las actuaciones presentes y futuras actuaciones; promoviendo en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra de YAMILE ANTONIA CAB CALÁN quien que puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle 7, número 37, entre Privada de la calle 5 y la calle 12, Colonia Ampliación Esperanza, C.P. 24080 de esta ciudad capital (como referencia la casa es de color mamey con franjas café); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por original y márquese con el 194/22-2023/J1MFAMT-1, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

2).- No se admite a CÉSAR MENAHEM RUIZ PECH para oír y recibir notificaciones y recibir copias simples de las actuaciones presentes y futuras, toda vez que no es parte en el presente asunto y máxime que no tiene personalidad acreditada, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por consiguiente, no se admiten el número telefónico, el correo electrónico y el domicilio señalado por la parte actora, para oír y recibir notificaciones, antes mencionados, toda vez que corresponden a CÉSAR MENAHEM RUIZ PECH y dado que de la revisión a la documentación anexada en el escrito inicial se observa que obra una copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de JUAN PABLO CASTILLO HERRERA, en consecuencia, notifíquese al promovente en el domicilio señalado en dicha credencial.

4).- En cuanto a la demanda planteada por JUAN PABLO CASTILLO HERRERA es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice: -

Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. -

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa –como ya se señaló– que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. -

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial. -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando

procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran. -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos

de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”-

5).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de JUAN PABLO CASTILLO HERRERA se admite la petición de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JUAN PABLO CASTILLO HERRERA y YAMILE ANTONIA CAB CALÁN.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a YAMILE ANTONIA CAB CALÁN para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. -

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al

Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica

y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar

las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones: -

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. -

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País. -

3.- Ahora bien, la vista que se da a YAMILE ANTONIA CAB CALÁN no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con JUAN PABLO CASTILLO HERRERA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubo hijos,

pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional. -

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta." -

6).- Con fundamento en los ordinales 282, 288, 288 Bis y 298 del Código Civil del Estado en vigor y en virtud de lo expuesto por el promovente, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- Se declara la separación física y material de JUAN PABLO CASTILLO HERRERA y YAMILE ANTONIA CAB CALÁN quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento. -

b).- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de YAMILE ANTONIA CAB CALÁN se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente. -

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de BIENES SEPARADOS, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda. -

d).- Tomando en consideración lo manifestado por JUAN PABLO CASTILLO HERRERA, respecto a que no procreó hijos durante la unión matrimonial con YAMILE ANTONIA CAB CALÁN, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

e).- En cuanto a la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento, se decreta que JUAN PABLO CASTILLO HERRERA habitará en el domicilio ubicado en la Avenida Siglo XXI, manzana 42, lote 53, fraccionamiento Siglo XXI, C.P. 24085, de esta ciudad capital; mientras que YAMILE ANTONIA CAB CALÁN habitará en el domicilio ubicado en la calle 7, número 37, entre Privada de la calle 5 y la calle 12, Colonia Ampliación Esperanza, C.P. 24080 de esta ciudad capital (como referencia la casa es de color mamey con franjas café). -

Se le hace saber a las partes involucradas en el presente asunto, que cualquier controversia que se suscite con las medidas provisionales señaladas líneas arriba, deberán tramitarlo en la vía legal y forma que corresponda, por lo que se les dejan a salvo sus derechos a para que los hagan valer en su momento procesal oportuno.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8).- Derivado de lo anterior y a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a JUAN PABLO CASTILLO HERRERA, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, sirva anexar el recibo de pago en original y dos copias, correspondiente a la inscripción del divorcio. -

9).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio a YAMILE ANTONIA CAB CALÁN en el domicilio ubicado en la calle 7, número 37, entre Privada de la calle 5 y la calle 12, Colonia Ampliación Esperanza, C.P. 24080 de esta ciudad capital (como referencia la casa es de color mamey con franjas café); entregándole copias de traslado de la demanda debidamente cotejada, para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas decretadas en el presente asunto, para lo cual se le concede el término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al que sea debidamente notificada, apercibida que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedarán firmes.

10).- De igual forma, de acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigor, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva notificar la presente declarativa de divorcio a JUAN PABLO CASTILLO HERRERA de manera personal en el domicilio ubicado en la Avenida Siglo XXI, manzana 42, lote 53, fraccionamiento Siglo XXI, C.P. 24085, de esta ciudad capital. -

11).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE

LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa: -

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a JUAN PABLO CASTILLO HERRERA y YAMILE ANTONIA CAB CALÁN para que se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente particulares ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

En consecuencia, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.-

13).- Por último se trae a la vista la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

de Campeche, en el que reitera y precisa los alcances de las medidas administrativas adoptadas en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas para agilizar la tramitación y remisión de los recursos de apelación interpuestos ante los Juzgados de Primera Instancia y 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal, y modernización, con motivo de la reducción del diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, en el que en síntesis se reiteró que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, así como también, que en relación a los existentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha circular deberá suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes; en consecuencia, se suspende la creación del expediente duplicado, para iniciar el trámite del presente asunto únicamente con el expediente original. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

3).- Se le hace saber a YAMILE ANTONIA CAB CALAN, que cuenta con el término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales, por lo que, una vez transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda. -

4).- Asimismo, se requiere a YAMILE ANTONIA CAB CALAN, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole las cédulas de notificación por periódico oficial, y el C.D que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a YAMILE ANTONIA CAB CALAN, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H.

Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a la ciudadana YAMILE ANTONIA CAB CALAN, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Exp. 29/22-2023/J4MOFA-I

C. HÉCTOR ALEJANDRO LÓPEZ ACUÑA

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 29/22-2023/J4MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. HÉCTOR MANUEL LOPEZ MENA EN CONTRA DEL C. HECTOR ALEJANDRO LOPEZ ACUÑA, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) El escrito y documentación adjunta del LICENCIADO ÚLISES CÓRDOVA ESPINOSA, ASESOR TÉCNICO

DEL CIUDADANO HÉCTOR MANUEL LÓPEZ MENA mediante el cual manifiesta que las instalaciones en donde actualmente se encuentra funcionando el Periódico Oficial del Estado se encuentran ubicadas en Calle 10, número 135-C, esquina con Calle Mariano Escobedo del barrio de San Francisco, de esta ciudad capital con código Postal 24010, por lo que solicita turnar de nueva cuenta los Autos a la Central de Actuarios para efecto de notificar a la Directora del Periódico Oficial del Estado del proveído de fecha 07 de junio de 2023, en cual se ordena a dicha institución realizar las publicaciones de los edictos respectivos exceptuando del pago de los mismos a su representado.

En consecuencia, *SE PROVEE*:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 72 fracciones VI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. En razón de lo informado y solicitado por el ocursoante en su escrito de cuenta, se trae a la vista el escrito presentado por el antes citado ante el despacho de este juzgado el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual manifestó que la determinación del Periódico Oficial del Estado respecto a que dicha institución se negó a recibir las cédulas, oficios y los edictos en CD, bajo el argumento de que la parte actora debería de pagar la cantidad de \$10, 300.00 pesos (Son: Diez mil trescientos 00/100 M.N.) para el derecho de publicación por medio de edictos para emplazar a la parte demandada, vulnera el acceso a la justicia de su representado y repercute en su economía, aunado a que el C. HÉCTOR MANUEL LÓPEZ MENA actualmente no cuenta con un empleo formal, subsistiendo de trabajos eventuales de baja remuneración, además de que padece de diabetes, por lo que los medicamentos para el tratamiento de dicha enfermedad los tiene que sufragar por su cuenta; y en razón de que el antes nombrado señala que su asesorado no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial del proveído de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós. -

Máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y dado que se existe la presunción de que el CIUDADANO HÉCTOR MANUEL LÓPEZ MENA no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración

a las labores de este juzgado **SE SIRVA EXCEPTUAR al C. HÉCTOR MANUEL LÓPEZ MENA, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial**, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

3. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha quince de mayo de dos mil veintidós, (se anexa cédula de notificación por edictos, oficio número 1165/22-2023/J4MFAMT-I, CD y recibo de pago por concepto de derecho de publicaciones por edictos con número de folio 5725777) misma que a la letra dice:

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) El escrito signado por LICENCIADO ULISES CÓRDOVA ESPINOSA, ASESOR TÉCNICO DEL CIUDADANO HÉCTOR MANUEL LÓPEZ MENA mediante el cual solicita sea notificado y emplazado a juicio al C. HÉCTOR ALEJANDRO LÓPEZ ACUÑA por medio de las publicaciones que establecen los artículos 106, 269 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, toda vez que señala que de los informes proporcionados por diversas dependencias e instituciones no se obtuvo domicilio alguno en el cual pueda ser notificado y emplazado a juicio al antes citado, máxime que la parte actora ignora diverso domicilio donde pueda ser emplazado a juicio el demandado.

En consecuencia, *SE PROVEE*:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2. Ahora bien, en atención a lo solicitado por el ocursoante

y en virtud del estado procesal que guardan los presentes autos, advirtiéndose que a la presente fecha fue imposible la notificación del CIUDADANO HÉCTOR ALEJANDRO LÓPEZ ACUÑA, debido a que no se encontraron antecedente de domicilio en las instituciones requeridas en el presente expediente y en razón a sus informes rendidos, por lo cual se han agotado las medidas necesarias para lograr el emplazamiento del CIUDADANO HÉCTOR ALEJANDRO LÓPEZ ACUÑA, así como a fin de no seguir retrasando la secuela procesal.

3. Aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual del CIUDADANO HÉCTOR ALEJANDRO LÓPEZ ACUÑA, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el proveído de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós por medio de los edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado.

4. También hágase saber al CIUDADANO HÉCTOR ALEJANDRO LÓPEZ ACUÑA, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento.

5. Por último, hágase saber al CIUDADANO HÉCTOR ALEJANDRO LÓPEZ ACUÑA, el contenido del auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, para su conocimiento y efectos legales conducentes, mismo que a su letra dice: --

“JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O: El escrito y documentación adjunta del CIUDADANO HÉCTOR MANUEL LÓPEZ MENA, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en el número 304 de la Avenida Luis Donaldo Colosio, entre Calles Allende y Aldama, Colonia San José, Código Postal 24090 de esta Ciudad capital; y señala como su asesor técnico al LICENCIADO ÚLISES CÓRDOVA ESPINOSA

quien cuenta con cedula profesional número 5130869 y R.F.C. COEU6507128B7; asimismo proporciona el número telefónico 981-137-94-47 y el correo electrónico ulicores84@hotmail.com, mediante el cual promueve en la Vía Contencioso Oral el Juicio Contencioso de Cesación de Pensión Alimenticia en contra del CIUDADANO HÉCTOR ALEJANDRO LÓPEZ ACUÑA mismo que pueden ser notificado, en el domicilio ubicado en la Calle Prolongación Pedro Moreno, número 483, entre Calles Vera y Santa Rosa, Colonia Sascalum, Código Postal 24095, de esta ciudad capital.

En consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 29/22-2023/J4MOFA-I, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del CIUDADANO HÉCTOR MANUEL LÓPEZ MENA el ubicado en el número 304 de la Avenida Luis Donaldo Colosio, entre Calles Allende y Aldama, Colonia San José, Código Postal 24090 de esta Ciudad capital, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, asimismo se admite el número de teléfono 981-137-94-47 y el correo electrónico ulicores84@hotmail.com, proporcionados como medios tecnológicos para efectos de agilizar las diligencias ordenadas en base a lo establecido en la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, signada por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

3. Se admite como Asesor técnico del CIUDADANO HÉCTOR MANUEL LÓPEZ MENA al LICENCIADO ÚLISES CÓRDOVA ESPINOSA quien cuenta con cedula profesional número 5130869 y R.F.C. COEU6507128B7;

el cual queda conferido con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4.- Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho SE ADMITE EL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el CIUDADANO HÉCTOR MANUEL LÓPEZ MENA en contra del CIUDADANO HÉCTOR ALEJANDRO LÓPEZ ACUÑA de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5. En consecuencia, tórñense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado para que proceda notificar el presente auto al CIUDADANO HÉCTOR MANUEL LÓPEZ MENA de manera personal y/o a través de su asesor técnico, el LICENCIADO ÚLISES CÓRDOVA ESPINOSA, en el domicilio ubicado en el número 304 de la Avenida Luis Donaldo Colosio, entre Calles Allende y Aldama, Colonia San José, Código Postal 24090 de esta Ciudad capital; y asimismo proceda a notificar y emplazar al CIUDADANO HÉCTOR ALEJANDRO LÓPEZ ACUÑA, mismo que puede ser notificado en el domicilio ubicado en la Calle Prolongación Pedro Moreno, número 483, entre Calles Vera y Santa Rosa, Colonia Sascalum, Código Postal 24095, de esta ciudad capital, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días ocurra a producir su contestación de la demanda ante este juzgado.

Haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

De la misma forma, hágasele saber al demandado que al momento de dar contestación a la demanda deberá de señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo considera necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Campeche.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les hace del conocimiento al CIUDADANO HÉCTOR ALEJANDRO LÓPEZ ACUÑA, que puede contar con el patrocinio de un abogado y para ello cuenta con el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P.

24090 de esta ciudad de Campeche (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado y para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 1380 del Código antes mencionado que refiere que las partes tendrán igualdad de oportunidades en el proceso.

7. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación al artículo 17 Constitucional, desde este momento la actuario interina del Juzgado queda habilitada en días y horas inhábiles para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria las notificaciones personales que en el presente juicio se ordenen.

8. Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.

9. Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10. Se hace saber a los intervinientes del presente asunto, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código en cita, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace

saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. "

[DOS RUBRICAS ILEGIBLES]

6. A efecto de lo anterior, queda a disposición del CIUDADANO HÉCTOR MANUEL LÓPEZ MENA, el oficio correspondiente dirigido a la directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cédula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestiones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para que se apersona ante el despacho de este Juzgado a recoger dicho oficio y el CD respectivo, así como para que después de que entregue dicha documentación, en el mismo término señalado líneas arriba, se sirva devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación; apercibido que no dar cumplimiento lo señalado líneas arriba en el término concedido para tal efecto, sin ulterior acuerdo, se enviará el presente expediente en su único tomo original al Archivo Judicial del Estado para su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR

Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. "

4. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través de la actuario Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

Asimismo, dicho Actuario deberá hacer del conocimiento con la persona que entienda la diligencia sobre la importancia de atender lo ordenado por esta autoridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de Septiembre de dos mil veintitrés.- LICDA. ABIGAIL DEL SAGRADO CORAZÓN GONZÁLEZ FARFÁN, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: FRANCISCO BERNANBE ANDRES.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 134/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN

EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JUANA MIGUEL MARCOS EN CONTRA DE FRANCISCO BERNABE ANDRES; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número 100/23-2024/JAMFOF-I y el oficio 122/23-2024/JAMFOF-I, signados por el Licenciado Miguel Abraham de Jesus Rizps Moo Juez Interino del Juzgado Auxiliar en Materia Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 83/22-2023/J5MFAMT-I, enviado mediante oficio 1125/22-2023/J5MFAMT-I, por los motivos expuestos en el mismo, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano FRANCISCO BERNABE ANDRES, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano FRANCISCO BERNABE ANDRES y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, que a la letra dice:

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

V I S T O S: I. Téngase por presentado el escrito de la ciudadana JUANA MIGUEL MARCOS con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en manzana 1, Lote 8, Flores Cuatro, Andador Lirio, entre Calles Flamboyán y Prolongación Las Flores (casa azul con

rejas negras, colonia las flores, por el canal de aguas), C.P.24097, de esta ciudad; nombrando como asesora técnica a la Licenciada ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE, con cédula 7640738 y RFC FAER8712123S3; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el ciudadano FRANCISCO BERNABE ANDRES, quien puede ser notificada a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia; SE PROVEE. -

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 134/22-2023/J5MFAMT1.

2) Se admite el domicilio del promovente, señalando con anterioridad para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Se admite como asesor técnico a la Licenciada ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código.

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana JUANA MIGUEL MARCOS de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana JUANA MIGUEL MARCOS y al ciudadano FRANCISCO BERNABE ANDRES.

Luego entonces, se declara la separación física y material de la ciudadana JUANA MIGUEL MARCOS y el ciudadano FRANCISCO BERNABE ANDRES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

5).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana JUANA MIGUEL MARCOS, respecto a que tres los hijos procreados durante la unión matrimonial con el ciudadano FRANCISCO BERNABE ANDRES, ya son mayores de edad, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. -

6).- Con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos del adolescente involucrado en el presente asunto, de

conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales:

a) La guarda y Custodia provisional de los infantes L.J.B.M. y L.E.B.M. queda bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana JUANA MIGUEL MARCOS y bajo la patria potestad de ambos padres. -

b) Se decreta el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano FRANCISCO BERNABE ANDRES, a favor de cada uno de los infantes de iniciales L.J.B.M. y L.E.B.M., misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales por cada uno.-

C).- CONVIVENCIAS.- Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la infante dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; no obstante, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte la existencia de indicios de violencia, así como una falta de comunicación entre las partes; por tanto en aras de salvaguardar la integridad de las partes involucradas en el presente asunto, procurando la estabilidad psicológica y emocional de los adolescentes, y bajo la teoría de evitar el riesgo y no el daño, esta autoridad se reserva de decretar la modalidad de convivencias hasta en tanto sea debidamente notificado el ciudadano FRANCISCO BERNABE ANDRES del presente asunto y manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la vista del convenio presentado por la solicitante.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, que se solicita a favor de la ciudadana JUANA MIGUEL MARCOS, se manifiesta que “durante el matrimonio se dedicó en tiempo completo a las labores del hogar, y que por lo tanto no pudo adquirir experiencia laboral y/o capacitación para desempeñarse laboralmente, mismas que implican encontrarse en una situación económica precaria en relación a su cónyuge que tiene situación económica mas favorable”, así también, de las constancias que adjunta se advierte que estuvo casada con FRANCISCO BERNABE ANDRES durante 16 años aproximadamente, y que actualmente cuenta

con cuarenta y tres años de edad aproximadamente; al respecto es menester señalar que si bien entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar, en tal contexto, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación, y en virtud de lo señalado la ciudadana JUANA MIGUEL MARCOS, en la presente solicitud se presume que estas circunstancias dividieron las funciones que cada cónyuge debía cumplir para el buen manejo de su familia, orillando a la antes citada a desempeñarse en las labores de cuidado al interior del hogar, y a su ex cónyuge como proveedor económico de la familia; por lo cual a Juicio de esta autoridad, es suficiente para presumir el estado de necesidad de la acreedora, pues con sus alegaciones se infiere que con la separación material de su ex cónyuge merma sus posibilidades de allegarse de los recursos necesarios para sufragar sus necesidades básicas; por ello se fija el porcentaje de pensión compensatoria provisional a favor de JUANA MIGUEL MARCOS, consistente el 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano FRANCISCO BERNABE ANDRES, cantidad que deberá depositar de forma quincenal el ciudadano FRANCISCO BERNABE ANDRES ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas. -

Sirve para orientar a esta autoridad la tesis señalada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, misma que a letra versa:-

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CONYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la

fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.-

Medidas que quedaran subsistentes, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer por la vía legal correspondiente, de conformidad con el artículo 288 QUATER del Código Civil del Estado.

8).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del infante involucrado en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de

ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

10) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la

disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal al ciudadano FRANCISCO BERNABE ANDRES, con el convenio presentado por a la ciudadana JUANA MIGUEL MARCOS, para que de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 288 Bis del Código Civil del Estado, manifieste su conformidad dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a proveer conforme a los elementos que obren en los presentes autos.

12)- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a la ciudadana JUANA MIGUEL MARCOS, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

13) Dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.-

14)-Se hace de conocimiento a los ciudadanos JUANA MIGUEL MARCOS y FRANCISCO BERNABE ANDRES, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

15).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar a la ciudadana JUANA MIGUEL MARCOS, en el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones ubicado en ubicado en manzana 1, Lote 8, Flores Cuatro, Andador Lirio, entre Calles Flamboyán y Prolongación Las Flores (casa azul con rejas negras,

colonia las flores, por el canal de aguas), C.P.24097, de esta ciudad.-

16).- Por otra parte, Así mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano FRANCISCO BERNABE ANDRES, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos:

- AL LICENCIADO ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ubicado en calle Francisco Field Jurado, lote 6 y 7 entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores Colonia Ah Kim Pech c.p.24005.-

- A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, ubicada en calle 59 entre 16 y 18 Centro Histórico. C.p.24000.-

- A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, ubicado en la Avenida López Portillo por Avenida Lázaro Cárdenas de la Colonia los Laureles c.p.24096 de esta ciudad.

- A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, ubicado en la avenida 16 de septiembre palacio federal.-

- AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE., con domicilio fijo y conocido en esta ciudad capital.-

- A LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE., ubicado en Avenida Héroes de Nacozari , numero 98 Colonia Las Lomas c.p.24060.-

- ALACOMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ZONA DE DESTRIBUION CAMPECHE, ubicada en la avenida Resurgimiento, numero 61 Colonia Prado c.p. 24030.-

- A LA DIRECCION GENERAL DE TELEFONOS DE MEXICO, con domicilio calle 8 por 51 número 177, colonia centro c.p.24000.-

- AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE S.A DE C.V. ubicado en plaza Galerías Campeche avenida Pedro Saiz de Baranda número 139, local 6, colonia Área Ah Kim Pech c.p.24014 de esta ciudad capital.

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar , por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor,

el ciudadano FRANCISCO BERNABE ANDRES, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de llamar a juicio al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

17).- Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por la parte actora con respecto a ofrecer testigos para acreditar la ignorancia del domicilio de la parte demandada, esta autoridad se reserva de proveer lo conducente, hasta en tanto se tenga respuesta de los oficios mencionados en el punto que antecede.-

18).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar

las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADAUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a FRANCISO BERNABE ANDRES, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.- En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a tres de octubre del dos mil veintitrés.-

CEDULA NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. Ricardo Francisco Estrella Chan

DOMICILIO: DESCONOCIDO

En la carpeta juicio No. 47/21-2022/JC, en el que aparece como acusado GRICELDA JAZMIN CACERES MAY Y/O JAZMIN CACERES MAY Y RICARDO FRANCISCO ESTRELLA CHAN, por el hecho que la ley señala como el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por DELTA MIREYA CHAN UC Y JOSE EMILIANO CHI KITUC; la Juez Presidente del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento; emitió un acuerdo que en su parte conducente dice:

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Con la constancia actuarial de fecha catorce de

septiembre de agosto de dos mil veintitrés, del notificador interino del juzgado de control, a través del cual señala, que no fue posible localizar al ciudadano RICARDO FRANCISCO ESTRELLA CHAN, en el domicilio señalado en autos para su notificación, toda vez que al indagar con los vecinos del lugar le refieren que no conocen a ninguna persona son ese nombre, motivo por el cual no fue posible su notificación. - Conste.

SE PROVEE:

1.- En atención a lo manifestado por el Notificador Interino Adscrita al Juzgado de Control, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el precepto legal 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al Ciudadano RICARDO FRANCISCO ESTRELLA CHAN, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, para tal efecto, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa de los proveídos de fechas veinticinco de enero del dos mil veintitrés, y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 fracción V, 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el presente proveído y el de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, que a la letra se inserta:

“JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito de la Licenciada ANGELITA DE DIOS CANCHÉ ORTEGA, Agente del Ministerio Público, a través del cual interpone el recurso de apelación, en contra de la sentencia absolutoria de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada a favor de GRISELDA JAZMIN CÁCERES MAY y RICARDO FRANCISCO ESTRELLA CHAN, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) Se tiene por recibido el escrito de referencia y se acumula a los autos para obre conforme a derecho.

2) De conformidad con lo previsto en los artículos 467, 472 y 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada ANGELITA DE DIOS CANCHÉ ORTEGA, Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada a favor de GRISELDA JAZMIN CÁCERES MAY y RICARDO FRANCISCO ESTRELLA CHAN, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO.-----3) Con fundamento en lo que disponen los numerales 471 párrafo quinto y 473 del Código en cita, córrase traslado a las partes para que en el plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído

se pronuncien respecto de los agravios expuestos, y para el caso que se adhieran al mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los Tribunales Colegiados, ha establecido la naturaleza accesoria de la apelación adhesiva, pues se supedita a la interposición del recurso ordinario, esto es, **sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen.** Y que éstas consideraciones obedecen a los principios de equilibrio procesal y de igualdad, **ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario.** Lo cual puede ser consultado en el registro digital: 2019921.

De igual manera, en el mismo término, señalen domicilio o autoricen los medios para ser notificados; apercibidos que de no realizar pronunciamiento alguno, su derecho habrá precluido.

4) Contestados que sean los agravios, hechas las adhesiones, o concluidos los plazos otorgados para ello, envíese al Tribunal de Alzada los escritos de expresión de agravios, la contestación a los mismos, así como el duplicado de la carpeta judicial, y copia del medio magnético (DVD) que contenga la videograbación de la audiencia relacionada con la resolución recurrida.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma, la M. en D. J., Guadalupe Beatriz Taboada Martínez, Juez Presidente del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Procesal, Penal Acusatorio y Oral.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, M. en D. J., Guadalupe Beatriz Taboada Martínez, Juez Presidente del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Procesal, Penal Acusatorio y Oral.-

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicado por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO FRANCISCO DEL JESÚS VARGAS PEÑA, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. MANUEL JESUS PERERA ESCAMILLA.

En el expediente de ejecución 255/11-2012/JE-I, seguido al sentenciado Manuel Jesús Perera Escamilla, con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, la Jueza de Ejecución dictó la siguiente resolución:

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Hoy (12 de septiembre de 2023) se acuerda la promoción 182, recepcionada el viernes 08 del presente mes y año en el área de atención al público del Juzgado de Ejecución, consistente en el escrito presentado por la defensa del sentenciado MANUEL JESÚS PERERA ESCAMILLA, a través del cual solicita la Prescripción de la Reparación del Daño, a favor de su patrocinado. Conste. -

En atención a la solicitud de la defensa y para ingresar al análisis de la Prescripción de la Reparación del Daño, es necesario establecer:

Cuál es el Código Penal aplicable;

A partir de qué momento opera la prescripción; y

El término para contabilizar esta.

Primero, para determinar cuál es el Código Penal aplicable para analizar la prescripción de la sanción de Reparación del Daño en el presente asunto, es importante saber cuándo acontecieron los hechos por los cuales el hoy sentenciado fue condenado, en ese contexto, de una revisión de autos, se aprecia que los mismos acontecieron el 24 de octubre del año 2011, fecha en la cual la norma sustantiva aplicable lo era el Código Penal que se mantuvo vigente hasta el 02 de septiembre de 2012, por tanto, esa es la norma a aplicar en el presente análisis.

En segundo lugar, se tiene el deber de establecer a partir de qué momento opera la prescripción, y entonces, en el Código sustantivo a aplicar, se establecía en el artículo 97, que:

“Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se substraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoriada”

Por lo que partiendo de tal supuesto, es necesario saber cuál era el término en que de conformidad con la norma sustantiva abrogada, podía reclamarse la prescripción, lo que se hallaba inserto en el texto del ordinal 107, que a la letra establecía:

“La sanción pecuniaria prescribirá en un año”

Congruente a lo anterior, la norma abrogada también era clara al establecer la naturaleza de la Reparación del Daño, pues en el dispositivo 26, precisaba:

“La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño”

Lo que nos conduce a afirmar que la Reparación del Daño es, una sanción económica o pecuniaria que debe prescribir en un año, y esto constituía la regla general para la Prescripción de la Reparación del Daño que se encontraba prevista en el Código Penal, vigente hasta el 02 de septiembre de 2012.

Sin embargo, en el caso concreto, se observa que diversas Autoridades Judiciales tuvieron a su cargo el presente expediente de ejecución, y que desde el 28 de noviembre de 2012, se dio inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, sin embargo la Autoridad Fiscal informó que no se localizó el domicilio del deudor, por lo que se continuaron realizando trámites para la localización del mismo y la última actuación relacionada con el cobro de la Reparación del Daño, data del 18 de agosto de 2022, por tanto a partir del día siguiente vuelve a iniciar el término para la prescripción.

Con esta última actuación se aprecia que se recepcionó y acordó la devolución de un exhorto debidamente diligenciado en el Estado de Quintana Roo, en el cual se ordenó notificar al sentenciado, y ante tal situación, se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a derecho corresponda, lo que únicamente fue contestado por la Agente del Ministerio Público, quien solicitó se remitiera oficio a la Directora de Recaudación a fin de informar el domicilio del sentenciado y se reanuden las diligencias para el cobro de la Reparación del Daño, sin embargo, su manifestación la plasmó de puño y letra en el sello de la notificación, y no mediante oficio o escrito, como deben de realizarse todas las peticiones, aunado a ello, la entonces Juzgadora, no dio cuenta con lo expuesto por el Ministerio Público y la Autoridad Ministerial, tampoco se inconformó con ello, es decir que permitió que su solicitud no se atendiera y no se continuara realizando trámite alguno para el cobro de la Reparación del Daño.

Encontrándose que ante supuestos como los acontecidos y relacionados con actividades del Ministerio Público para obtener la Reparación del Daño a favor de la víctima, tiene aplicación lo dispuesto por el arábigo 104, del Código Penal abrogado:

“Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última actuación”.

Evidenciándose que fue desde el 18 de agosto de 2022, que el Ministerio Público dejó de hacer solicitud

relacionada con la Reparación del Daño, por lo que a partir del día siguiente, comenzó a contabilizarse el plazo de un año para prescribir tal sanción pecuniaria.

En consecuencia, esta autoridad estima que se reúnen las condiciones para hacer procedente la petición de la Defensa Pública a favor del sentenciado MANUEL JESÚS PERERA ESCAMILLA, en cuanto a decretar la prescripción de la Reparación de Daño, pues si bien inicialmente existieron gestiones para hacer efectiva la Reparación del Daño, posteriormente aquéllas dejaron de practicarse, siendo que el transcurso del tiempo operó a favor del sentenciado y a partir de la presente determinación, ya no será posible exigir el pago de Reparación de daño, sin que ello vulnere el derecho de la parte agraviada, quien al igual que el Ministerio Público, tuvo expedito su derecho para solicitar el pago de los daños o continuar con el procedimiento administrativo durante el lapso de un año que se contabilizó del 19 de agosto de 2022 al 19 de agosto del presente año (tomando en consideración el texto del numeral 104, del Código Penal abrogado), pero no lo hicieron, evidenciándose su desinterés en la obtención de tal sanción la cual no puede permanecer vigente en el tiempo, sino que tenía una fecha en la que ya no podía ser exigible, y ese plazo venció, como se ha dicho, el 19 de agosto de 2023, al haber transcurrido el año que preveía la norma sustantiva vigente hasta el 02 de septiembre de 2012, por lo que hoy, el trascurso del tiempo, opera a favor del sentenciado y hace viable que esta autoridad **DECRETE LA PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de MANUEL JESÚS PERERA ESCAMILLA.

Ahora bien, al observarse de autos que en su momento se recepcionó el oficio SF04.SSI.DI/0304/2014, en el que la Secretaría de Finanzas comunicó que no encontró al sentenciado para el embargo de bienes, por lo que devolvía el expediente respectivo, y que diversa Juzgadora que tenía a su cargo el presente expediente ordenó remitirle el oficio 1794/14-2015/JE-I, de 15 de diciembre de 2015, instruyéndola para continuar con las gestiones del procedimiento económico coactivo en contra de MANUEL JESÚS PERERA ESCAMILLA, hasta que se decretara la Prescripción de la reparación del daño, se ordena remitir nuevo oficio a dicha autoridad administrativa, a fin que cancele todo trámite de cobro de Reparación de Daño, toda vez que esta autoridad ha decretado la PRESCRIPCIÓN de dicha sanción económica, ello con fundamento en el artículo 107, en relación con el 26 y 97, del Código Penal, vigente en nuestra entidad, hasta el mes de septiembre del año dos mil doce.

2. Por otra parte, al haberse decretado el día de hoy la Prescripción de la sanción de Reparación del Daño, se advierte que no existe alguna otra sanción a la cual el sentenciado deba de dar cumplimiento, por tanto, de conformidad con el artículo, 261, fracción I, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, por lo que deberá de remitirse al Archivo Judicial del Estado para su guarda y conservación.

3. Hágase saber a las partes, que queda prohibido al momento de ser notificados, realizar manifestación alguna por escrito en el expediente, por lo que cualquier petición deberá presentarse vía escrita al Juzgado de Ejecución para ser acordada en tiempo y forma.

4. Se tiene por acordada la documentación recibida, y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADO MAURICIO CHE ROMERO,
NOTIFICADOR INTERINO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Jesús David Yam Chab**-fallecido-.

En el expediente número **336/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Regina Chi Cen** en contra de la **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R. L. de C. V.**; con fecha 14 de septiembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Jesús David Yam Chab** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 14 de septiembre de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 09:25 horas,

del día 14 de septiembre de 2023. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

TERCERA ALMONEDA

EDICTO

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 294/15-2016/2C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLARA DIAZ SANTIAGO EN CONTRA DE LA CIUDADANA IRENE ICELA UICAB MAS Y/O IRENE ISELA HUICAB, el cual se describe a continuación:

“PREDIO URBANO SIN NÚMERO Y SIN CONSTRUCCIÓN UBICADO EN LA CALLE DOCE DEL BARRIO DE SAMULA DE ÉSTA CIUDAD, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: POR LO QUE SERA SU FRENTE, MIDE CINCO METROS Y COLINDA CON LA CALLE DOCE DE SU UBICACIÓN, POR SU FONDO MIDE CINCO METROS Y COLINDA CON LA FRACCIÓN VENDIDA AL SEÑOR MIGUEL A. NAH MOO, POR SU COSTADO DERECHO MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON LA FRACCIÓN VENDIDA A LA SEÑORA CATALINA NAH M. Y POR SU COSTADO IZQUIERDO MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON LA FRACCIÓN VENDIDA A LOS SEÑORES CLARA I. NAH M. Y MIGUEL A. NAH M. Y CIERRA EL PERÍMETRO. ”

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo, se toma como base para el remate del bien inmueble la cantidad de \$343,680.00 pesos (Son: Trescientos cuarenta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$229,120.00 pesos (Son: Doscientos veintinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS 13:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., a 13 de Septiembre de 2023

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 76/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARITZA ICELA DEL SOCORRO GÓMEZ MARTÍNEZ, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de marzo del 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamila*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE EULOGIO RAMÓN AKÉ ROSADO Y/O RAMÓN AKÉ ROSADO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO INTERINA .- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA .-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

EDICTO

Se convoca a los acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia del señor **JUAN ANTONIO DESILOS SEGURA** para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 6, ubicada en calle 26-A, No. 22-A, entre calles 37 y 39, colonia Centro, Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente EDICTO, el cual se hará por tres veces, uno cada diez días, conforme a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.-

Ciudad del Carmen, Camp., 18 de agosto del 2023.- **LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.** RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del SEÑOR MARGARITO ARENAS DE DIOS, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora NORMA DEL CARMEN MORENO ORTIZ, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **2010 dos mil diez**, de fecha **veintitrés de junio del dos mil veintitrés**, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión testamentaria e intestamentaria de la señora **ROCIO ARCEO CORCUERA, TAMBIEN CONOCIDA COMO ROCIO ARCEO CORCUERA DE ESPINOLA Y/O ROCIO ARCEO DE ESPINOLA**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por la señora **ROCIO DESSIREE ESPINOLA ARCEO**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **14 de septiembre del 2023**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 .- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 3 de marzo de 2023, solicitada por el C. **FERNANDO ENRIQUE DZUL TUN**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **HELIODORO DZUL UCAN**, quien falleciera el día 29 de enero de 2008, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de septiembre de 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del

artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 3 de marzo de 2023, solicitada por el C. **FERNANDO ENRIQUE DZUL TUN**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora **MARIA MARGARITA TUN UC**, quien falleciera el día 08 de diciembre de 2004, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de septiembre de 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 3 de marzo de 2023, solicitada por la C. **ERNESTINA BRITO AKE**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **MAXIMO TAMAY PECH**, quien falleciera el día 17 de julio de 2016, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de septiembre de 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 354, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 25 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **JOSE LORENZO GUIDEBALDO PEREZ CENTURION TAMBIEN CONOCIDO COMO LORENZO PEREZ CENTURION**, PRESENTADA POR SU HIJO EL SEÑOR **JOSE LUIS PEREZ NOH**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.- **LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 353, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 25 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA **DIONISIA REINA GARCIA, TAMBIEN CONOCIDA COMO DIONISIA REINA GARCIA DE HERNANDEZC**, PRESENTADA POR SU HIJO EL SEÑOR **LEONARDO DEL CARMEN HERNANDEZ REINA**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.- **LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE

CAMPECHE, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA CECILIA CASANOVA QUIEN FALLECIERA EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EL DIA 6 DE JUNIO DEL AÑO 2020 Y DEL SEÑOR FLORENTINO TRUJILLO ROQUE, QUIEN FALLECIERA EN EL DISTRITO FEDERAL, EL DIA 20 DE ENERO DEL AÑO 2006, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO SE RADICÓ EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO QUINCE DE ÉSTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, A SOLICITUD DE SU HIJA LA CIUDADANA **LAURA CECILIA TRUJILLO CASANOVA**.

CD. DEL CARMEN, CAMP. A 03 DE OCTUBRE DEL 2023.- **LIC. BLANCA PATRICIA CHI COBOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 15.- CICB-6907195QA CED. PROF. NO. 1890335.- PRIVADA SAN JOAQUÍN No. 9 COL. SAN JOAQUÍN. – Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (**286/2023**), otorgada en esta Capital, el día veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO NOVENTA Y UNO**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Extinto **FELIPE ONOFRE ANTONIO**, denunciado por **LA CIUDADANA ADRIANA DE JESUS GOMEZ VELGANZA**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de Septiembre del 2023.- **LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica**



“Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad”.

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Expediente: 330/21-2022/JL-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. Rafael Joaquín Arroyo Medina

En el expediente laboral número **330/21-2022/JL-I**, relativo al **Procedimiento Paraprocesal o Voluntario**, promovido por **Fabrique Manufacturing S. de R. L. de C. V.**, con el fin de que se notifique al **trabajador Rafael Joaquín Arroyo Medina**, el respectivo Aviso Rescisorio; con fecha 10 de agosto de 2023, se dictó un proveído que en su parte conducente dice: -----

“... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, **10 de agosto de 2023.**”

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con el oficio de fecha 19 de abril de 2023, suscrito por el Licenciado Roger Abraham Prieto Cuevas, Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social. **En consecuencia, se provee:**

PRIMERO: Se Ordena Emplazamiento por Edictos.

En razón que ha dado cumplimiento a lo solicitado el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante proveído de fecha 03 de abril de 2023, a través del oficio 049001/400'100/184-Lab/2023, de fecha 19 de abril de 2023, por medio del cual señala que, conforme a la información proporcionada por el C. Fernando Velázquez Angulo, Jefe de Departamento de Afiliación, Vigencia y Clasificación de Empresas, informó lo siguiente:

| | | | |
|--|---|--------------------------|--|
| | | | Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Campeche Jefatura de Servicios Jurídicos Departamento Laboral Oficina de Juicios Laborales |
| Memorándum | | | Hoja 2 de 2 |
| NSS: 71169916058 | URP: AQMR991118HCCRDF07 | Sexo: HOMBRE | |
| Nombre(s): RAFAEL JOAQUÍN | Primer apellido: ARROYO | Segundo apellido: MEDINA | |
| Lugar de nacimiento: CAMPECHE | Fecha de nacimiento: 19/11/1999 | | |
| Detalle Derechohabiente | | | |
| | | | |
| Datos del domicilio de la persona ASEGURADO | | | |
| Estado o entidad federativa: CAMPECHE | Delegación: CAMPECHE | Localidad: PICH | |
| Código postal: 24095 | Asealamiento: LÁZARO CÁRDENAS | | |
| Tipo de vialidad: CALLE | Nombre de la vialidad: BALUARTE SAN FRANCISCO | | |
| Número/letra exterior oficial: G | Número/letra interior: 391 | | |



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Se observa que el domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social **es impreciso**, siendo el siguiente: Localidad Pich, Lázaro Cárdenas, calle Baluarte San Francisco, letra exterior G, número interior 301, Estado Campeche, código postal 24095; toda vez que haciendo una revisión mediante la aplicación de geolocalización Google Maps, esta autoridad se percató de que, el código postal proporcionado no pertenece a la localidad de Pich, sino a la ciudad capital de San Francisco de Campeche, aunado a que la calle Baluarte San Francisco no existe en esa localidad de Pich. Asimismo, mediante razón actuarial de fecha 13 de julio de 2022, se puede observar que el actuario realizó diligencia de notificación en la calle Baluarte San Francisco, departamento 301, mismo lugar que se encuentra en el fraccionamiento "Residencial San Francisco", y en el cual no se pudo notificar al trabajador.

Ahora bien, al haber realizado y agotado, este Juzgado Laboral, todas las gestiones necesarias para la obtención del domicilio en el cual pueda ser notificado el C. **Rafael Joaquín Arroyo Medina**, sin que hasta la presente fecha se tenga un domicilio para llevar a cabo la notificación, toda vez que del comunicado por las diversas dependencias a las cuales se le solicitó información, señalaron no contar con una dirección o registro del C. **Rafael Joaquín Arroyo Medina**.

En tal virtud y, con fundamento en el tercer, cuarto y quinto párrafo del ordinal 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena su notificación y emplazamiento mediante edictos** que serán publicados en el **Periódico Oficial del Estado y en la Página Electrónica Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, específicamente en el micrositio de este Juzgado Laboral**.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente.

Toda vez que no existe nada pendiente por tramitarse en este asunto laboral, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 712 Ter de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación con la fracción X del ordinal 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor; **envíese el expediente original al Archivo Judicial** y seguido a ello procédase a la destrucción del expediente duplicado. Los residuos del material resultante serán recolectados por el personal del Área de Servicios Generales de este H. Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino de adscripción quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR DOS VECES EN UN LAPSO DE TRES DÍAS CADA UNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- **Licenciado Martín Silva Calderón, Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.- Rúbrica.**